

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 10/2015-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de enero de dos mil quince.

A N T E C E D E N T E S:

I. El veintiséis de enero de dos mil quince, mediante petición recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00022715**, se solicitó vía sistema, lo siguiente:

“Versión pública de la demanda por la cual se promovió la Controversia Constitucional 117/2014”.

II. Mediante proveído del veintiocho de enero de dos mil quince, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información estimó procedente dicha solicitud, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia de las señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Al efecto, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información abrió el expediente **UE-J/0128/2015** y el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios **DGCVS/UE/0360/2015** y **DGCVS/UE/0361/2015**, dirigidos al Secretario General de Acuerdos y al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, respectivamente, a fin de que verificaran la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitieran el informe correspondiente.

III. En respuesta a la referida solicitud, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, mediante oficio **SI/002/2015**, de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, informó:

*“...a efecto de atender la solicitud de información con número de folio **SSAI/00022715**, al respecto le comunico que de los datos obtenidos en la **Red Jurídica interna de este Alto Tribunal**, se advierte que el expediente de la **controversia constitucional 117/2014**, se encuentra en **etapa de instrucción**, por lo que la información requerida, **no se encuentra disponible**, por tratarse de información reservada, de conformidad con los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 2, fracción IX, 5, 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida Ley.*

...”

IV. Por su parte, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio **SGA/E/46/2015**, fechado el cinco de febrero de dos mil quince informó:

“...me permito hacer de su conocimiento que en términos de lo previsto en los artículos 134 y 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el Artículo 6º Constitucional, que:

1. Esta Secretaría General de Acuerdos informa que sí tiene bajo su resguardo la información solicitada, que consiste en ‘...la demanda por la cual se promovió la Controversia Constitucional 117/2014.’

2. A pesar de lo anterior, en el referido expediente aún no se ha emitido la resolución que le ponga fin, por lo tanto, conforme a lo previsto en los artículos 7º, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada es temporalmente reservada.

...”

V. Recibidos los informes de las áreas requeridas, el Director General de Comunicación y Vinculación Social mediante oficio **DGCVS/UE/0545/2015**, de once de febrero de dos mil quince, una vez integrado debidamente el expediente **UE-J/0128/2015**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al

miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VI. Mediante oficio número **DGAJ/SACAI-41-2015**, fechado el doce de febrero de dos mil quince, se turnó el asunto a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para la presentación del proyecto correspondiente; además, en esa misma fecha se amplió del dieciocho de febrero al diez de marzo de dos mil quince, el plazo para responder la presente solicitud, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información; en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, 149 y 153, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y

A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL; toda vez que la demanda de la controversia constitucional 117/2014, requerida por la peticionaria, se clasificó como información temporalmente reservada por el Secretario General de Acuerdos y por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, en virtud de que el asunto se encuentra en trámite y pendiente de sentencia definitiva.

II. Para analizar los informes mencionados y con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta de los órganos requeridos, así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,¹ así como de los diversos

¹ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...) III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...) V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

1, 4 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,² se desprende que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado, en cualquier soporte, y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos de instrucción y asesoría, así

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

² **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En este orden de ideas y a fin de fijar un pronunciamiento respecto a la respuesta proporcionada por los órganos requeridos, debe tomarse en consideración lo dispuesto en los artículos 3, fracción VI, y 14, fracción IV, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,³ en los que se determina como información reservada la correspondiente a expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; por lo que, en sentido contrario, se puede inferir que es pública la información contenida en los expedientes judiciales una vez que han causado estado.

De igual modo, los artículos 2, fracción IX, y 7, párrafo tercero, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

³ **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;
Artículo 14. También se considerará como información reservada:
(...) IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;...

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁴ disponen lo que para efectos de dicho ordenamiento debe entenderse como información reservada, así como que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Aunado a ello, resulta necesario tomar en cuenta lo establecido en el artículo 46, párrafo primero, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL,⁵ en el que se determina que la documentación que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional estará reservada temporalmente

⁴ **Artículo 2.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: (...) IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.

Artículo 7o. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

(...) El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

⁵ **Artículo 46.** La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.

hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin; lo cual resulta aplicable a la demanda, materia de la solicitud que se analiza, con que dio inicio la controversia constitucional 117/2014.

Así, con base en la normativa que se ha detallado y de acuerdo a los informes de los órganos requeridos, este Comité, en ejercicio pleno de su jurisdicción, realizó una nueva búsqueda en el Sistema de Consulta de Sentencias y Datos de Expedientes, visible en la página de Internet de este Alto Tribunal en la liga <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx> de la controversia constitucional 117/2014, de la que se desprende que, a la fecha de esta resolución, aún no se emite aquella que le ponga fin. En consecuencia, de conformidad con la legislación aplicable y precisada con anterioridad, lo procedente es confirmar los informes rendidos por el Secretario General de Acuerdos y el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, toda vez que al no haber dictado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la sentencia respectiva en el asunto de referencia, la información solicitada por la peticionaria resulta temporalmente reservada.

En esas condiciones, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 156, fracciones IV y V, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO,⁶ antes mencionado, determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información ni la misma implica que tenga que buscarse en otros órganos, pues existen elementos suficientes para afirmar que la demanda solicitada –a la fecha– forma parte de un asunto en trámite, y que por tal motivo se encuentra temporalmente reservada.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

⁶ **Artículo 156.** El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá:
(...) IV. Confirmar, modificar o revocar, parcial o totalmente, la clasificación de la información determinada por el titular del órgano;
V. Otorgar o negar el acceso a la información en la modalidad preferida, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;

PRIMERO. Se confirman los informes emitidos por el Secretario General de Acuerdos y el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, en los términos señalados en el Considerando II de la presente determinación.

SEGUNDO. Se determina que la demanda de la controversia constitucional 117/2014 es información temporalmente reservada, en términos de lo señalado en el Considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Secretaría General de Acuerdos y de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del dieciocho de febrero de dos mil quince, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica; del encargado del despacho de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro

Patrimonial; de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ponente. Firman el Presidente y la Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

LA TITULAR DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES,
LICENCIADA DIANA CASTAÑEDA PONCE,
PONENTE

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 10/2015-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dieciocho de febrero de dos mil quince.- Conste.